

TUTELA RDO. 2024-0003

Recibido de reparto el martes 09 de enero de 2024, siendo las 8:38 a.m. los presentes documentos contentivos de Acción de Tutela interpuesta por el señor HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ, contra la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por presuntamente estar violando sus derechos fundamentales. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento. Sírvese proveer. San Gil, 09 de enero de 2024.


MARLENY ORTIZ ROJAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De los hechos de la demanda de tutela, se extrae que el señor HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.447 expedida en San Gil, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA**, para que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, a la Carrera Administrativa, a la Igualdad y al Debido Proceso; todos los anteriores en conexidad con el Derecho a la Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberse asignado el puntaje correcto en la valoración de antecedentes.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo que la Entidad Accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** es un órgano autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ**, para que se le protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

En consecuencia, para su trámite SE DISPONE:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.
- 2) **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA**, a través de sus Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, asimismo, para que alleguen la documentación correspondiente que tengan en su poder, en aras de hacer valer su derecho a la defensa.

- 3) **VINCULAR** por considerarlo necesario al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones y anexe los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.
- 4) **VINCULAR** por considerarlo necesario, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la obligación del Juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio a todos los aspirantes inscritos al proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, en el empleo de Carrera Administrativa OPEC Número 176221, Nivel Profesional, Código 222, Grado 45, Denominación 164, surtido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, anexen los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.

Para la notificación y traslado de la solicitud de amparo constitucional a los vinculados, se ordena que a través de la página web de la CNSC, se publique el contenido de este auto admisorio y de los anexos allegados por el accionante.

- 5) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes en el decurso de este trámite.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Se observa en el libelo de tutela que el accionante solicita se establezca como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en los términos del Art. 9 del Decreto Ley 760 de 2005 del Proceso de Selección para proveer el empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Nivel Profesional, Código 222, Grado 45, Denominación 164, perteneciente a la planta de personal del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, y el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC, no resuelvan de fondo sus peticiones y reclamaciones relacionadas en la presente Acción de Tutela, arguyendo que ello prevendría un perjuicio irremediable sobre sus derechos.

Sea lo primero aclarar, que conforme lo predica el Decreto Ley 760 de 2005, Art. 9 invocado: “La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.(...)” siendo claro que su aplicación no se encuentra dentro de la órbita del Juez Constitucional, por ser

competente a un órgano autónomo e independiente en el marco del adelanto de una actuación administrativa.

Sin embargo, véase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]
(Negritas utilizadas por fuera del texto original, para resaltar lo pertinente al caso que nos ocupa).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la medida provisional solicitada no está encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende, observándose que el señor Herbert Alexis Tibaduiza Díaz, sustenta su procedencia con base en un supuesto factico cuyo estudio aun no es procedente, toda vez, que en la etapa inicial en la que se encuentra la actuación y la

carencia de elementos probatorios, no permiten realizar un juicio de valor ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad, necesidad y urgencia de la misma.

Advierte el despacho que por parte de las entidades accionadas, se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, dentro del proceso de selección para el cargo a que hace referencia la parte actora, sin que se evidencie por el momento, anomalía alguna en cuanto a lo acaecido, resaltándose que según avanza el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, la etapa de publicación de resultados definitivos y respuesta a reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes fue surtida el pasado 12 de diciembre de 2023, sin que se avizore que ya se cuente con una fecha próxima para la publicación del acto administrativo que conforme la lista de legibles, de la que igualmente el accionante tiene la posibilidad de efectuar reclamaciones, por lo anterior no se considera procedente, por ahora, disponer la suspensión de las condiciones establecidas, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo que promovió el demandante.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puedan esperar el trámite de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a lo resuelto en el fallo de fondo, una vez se hayan recaudado los elementos probatorios y le hayamos garantizado igualmente el derecho de defensa de las entidades accionadas; lo cual nos permitirá verificar si en realidad existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el libelo de la demanda; es por lo anterior que considera el Juzgado que no resulta procedente el decreto de la medida provisional solicitada.

*Por lo anterior se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte demandante y se traslada la definición del asunto planteado al fallo de instancia.*

Finalmente, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no desconoce la urgencia advertida por el accionante, ni constituye en sí mismo un prejuzgamiento, toda vez que, de hallarse material probatorio suficiente y concluyente, del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se adoptaran las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

Juez

LCHT

Firmado Por:

Alonso Espinosa Berdugo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057086e3af508dc8ff19988b353bbbc92aebd12b8ed25574af1cbd2cbbb1ef0**

Documento generado en 09/01/2024 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>